



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4250-2004-AA/TC  
SAN MARTÍN  
ANÍBAL RODRÍGUEZ CHANZAPA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Moyobamba, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aníbal Rodríguez Chanzapa contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 218, su fecha 7 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le reconozca un récord de aportaciones mayor al que le fuera reconocido en la Resolución N.º 0000010729-2003-ONP/DC//DL 19990. Asimismo solicita, el pago de los correspondientes devengados y el incremento por cónyuge del 10%.

La emplazada contesta la demanda, alegando que lo pretendido por el actor requiere de la existencia de estación probatoria, de la que carece el proceso de amparo, lo cual determina la improcedencia de la demanda.

El Juzgado Mixto de Rioja, con fecha 20 de mayo de 2004, declara infundada la demanda por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la presente controversia, por carecer de estación probatoria.

La recurrida, reformando la apelada, declara improcedente la demanda por la misma consideración.

#### FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución N.º 0000010729-2003-ONP/DC/DL 19990, se le otorgó pensión de jubilación al actor, con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole un total de 21 años de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El actor señala que la demandada no le reconoce el total de aportaciones que realmente le corresponde; para acreditar ello, adjunta en el presente proceso, entre otros documentos, certificados de trabajo y boletas de pago, de los que resulta:

Centro de Trabajo	Corte Superior de San Martín (fojas 40) (fojas 24 a 37)	José Rodríguez Jiménez (fojas 41)	Envases Lux (Fojas 42)	Municipal. de Rioja (fojas 43)	Emcopesa (fojas 39)	Salvador Dejo Paz (fojas 44)	TOTAL
Años de aportación	2 años 6 meses (Certificado trabajo) 1 mes (boletas de pago)	11 años 9 meses	3 años 1 mes 16 días	4 meses 18 días	1 mes	8 años 4 meses 14 días	<b>26 años 3 meses 18 días de aportación acreditados</b>

1. Del DNI del accionante y de la resolución impugnada, que corren a fojas 1 y 2 de autos, respectivamente, se aprecia que éste nació el 8 de mayo de 1937 y cumplió 65 años de edad el 8 de mayo de 2002, es decir en plena vigencia de la Ley N.º 26504; asimismo, con los certificados de trabajo y las boletas de pago que obran de fojas 40 a 44 y de 24 a 39, respectivamente han quedado demostrados más de 26 años de aportaciones, lo mismos que deberán ser reconocidos por la demandada.
2. En cuanto a la petición referida al incremento del 10% por cónyuge, el recurrente no ha acreditado fehacientemente la obligación de pago, por ello ésta pretensión deberá desestimarse. Sin embargo, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA, en parte** la demanda de amparo.
2. Ordena a la demandada expedir nueva resolución comprendiendo el real récord de aportaciones del demandante, según los fundamentos expuestos en la presente sentencia, así como el pago de los devengados correspondientes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4250-2004-AA/TC  
SAN MARTÍN  
ANÍBAL RODRÍGUEZ CHANZAPA

3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al incremento del 10% por cónyuge conforme al considerando N.º 4.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)